

Diario de Centro América

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MIÉRCOLES 4 de julio de 2012 No. 89 Tomo CCXCV

Director General: Gustavo René Sobrante Montes

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

Página 1

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdos conferir con fecha treinta de junio de dos mil doce, el ascenso al grado de General de Brigada a Viceministro a los Oficiales Superiores que a continuación se indica:

Página 4

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuerdas emitir el siguiente REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA NACIONAL, CONTENIDA EN EL LIBRO III DE LA LEY DE ACTUALIZACION TRIBUTARIA, DECRETO NUMERO 10-2012 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Página 5

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdas el objeto del presente Acuerdo es iniciar y coordinar la vacunación contra rotavirus esquermo (es 3) dosis (rodets), en niñas y niños nacidos en los meses de mayo y junio del dos mil doce, en las veintinueve (29) áreas de salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, constituidas en la República de Guatemala.

Página 8

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuerdas reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES LA LUZ DEL REDENTOR

Página 8

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 9
- Líneas de Transporte	Página 9
- Constituciones de Sociedad	Página 9
- Modificaciones de Sociedad	Página 9
- Disolución de Sociedad	Página 9
- Registro de Marcas	Página 10
- Títulos Supletorios	Página 12
- Edictos	Página 14
- Remates	Página 19
- Convocatorias	Página 25

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tener nota.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES.

YO, OSCAR BERGER PERDOMO

Presidente Constitucional de la República de Guatemala
DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado en la Ciudad de Guatemala el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES, el 16 de enero de 2006, ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la Ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil seis.

LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
ENCARGADA DEL DESPACHO

ANAMARIA DIEGUEZ AREVALO

Referencia: Decreto No. 27-2006 del Congreso de la República emitido el 8 de agosto de 2006.

ACUERDO

ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA PARA

LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

La República de Guatemala y la República de Austria, de aquí en adelante referidas como "las Partes Contratantes"

Deseando crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre las Partes Contratantes;

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones puede fortalecer la buena disposición para tales inversiones y por este medio hacer una importante contribución al desarrollo de las relaciones económicas;

Reafirmando su compromiso a la observancia de estándares laborales internacionalmente reconocidos;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO UNO: DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1
DEFINICIONES**

Para los propósitos de este Acuerdo:

1. "Inversionista de una Parte Contratante" significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de acuerdo con su legislación o una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes que haga o haya hecho una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. "Inversión de un inversionista de una Parte Contratante" significa todo clase de activos en el territorio de una Parte Contratante, que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por un inversionista de la otra Parte Contratante, incluyendo:
 - a) Una empresa;
 - b) Acciones, valores, y otros títulos de participación en el capital de una empresa como se refieren en la literal a) y derechos derivados de los mismos;
 - c) Donos, obligaciones de empresas, préstamos y cualquier otra forma de deuda y derechos derivados de los mismos;
 - d) Cualquier derecho conferido por la legislación o por contrato, incluyendo contrato de derecho de llave, concesiones, licencias, autorizaciones o permisos para llevar a cabo una actividad económica;
 - e) Reclamos de dinero o reclamos de prestaciones derivadas de un contrato que tenga un valor económico;
 - f) Derechos de propiedad intelectual como están definidos en los acuerdos multilaterales concluidos bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, incluyendo derechos de propiedad industrial, derechos de autor, marcas de fábrica, patentes, diseños industriales y procesos técnicos, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y patrociantes;
 - g) Muebles o inmuebles u otros derechos de propiedad tangible o intangible, tales como arrendamientos, hipotecas, obligaciones, prenda o usufructo.

Las transacciones comerciales diseñadas exclusivamente para la venta de bienes o servicios y créditos para transacciones financieras y comerciales con una duración de menos de tres años, otros créditos con una duración de menos de tres años así como también créditos otorgados por el Estado o por una empresa del Estado, no se consideran una inversión.

Sin embargo, esto no se aplicará a créditos o préstamos otorgados por un inversionista de una Parte Contratante a una empresa de la otra Parte Contratante que sea poseída o controlada por este inversionista.
3. "Empresa" significa una persona jurídica legal o cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte Contratante, ya sea o no con fines de lucro, privada, de propiedad o controlada por el gobierno, incluyendo una corporación, consorcio, sociedad, empresa de propósito único, sociedad, acuerdo de riesgo compartido, asociación u organización.
4. "Reclamos" significa las cantidades producidas por una inversión y, en particular, beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios.
5. "Año de gracia" significa el período normalmente requerido para completar los formalidades necesarias para los pagos por compensación o para las transferencias de dichos pagos. Este período comenzará, para los pagos por compensación, en el día de la expropiación, y para transferencia de pagos, en el día en el cual la solicitud de la transferencia ha sido presentada.
6. "Territorio" significa con respecto a cada Parte Contratante, la zona terrestre, aguas interiores, la zona marítima y espacio aéreo bajo su soberanía, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental en donde las Partes Contratantes ejercitan derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con la legislación internacional.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN Y ADMISIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante, de acuerdo con su legislación, promoverá y admitirá las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.
2. La emisión, alteración o transformación de una inversión será considerada una nueva inversión. Cualquier alteración de la forma en la cual los activos sean investidos u reinvertidos no afectarán su carácter de inversión, siempre que dicha inversión esté de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio fue hecha la inversión.

ARTÍCULO 3

TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo, así como total protección y seguridad.
2. Una Parte Contratante no perjudicará por alguna medida discriminatoria o no razonable, la administración, operación, mantenimiento, uso, goce, venta y liquidación de una inversión hecha por un inversionista de la otra Parte Contratante.
3. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus inversiones, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas y sus inversiones o a inversionistas de cualquier tercer Estado y sus inversiones, con respecto a la administración, operación, mantenimiento, uso, goce, venta y liquidación de una inversión, cualquiera que sea más favorable para el inversionista.
4. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus inversiones, el beneficio presente o futuro de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de:
 - a) Cualquier participación en una área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, comunidad económica, o cualquiera acuerdo multilateral de inversión;
 - b) Cualquier acuerdo o arreglo internacional o legislación doméstica de carácter tributario.

ARTÍCULO 4

TRANSPARENCIA

1. Cada Parte Contratante publicará con prontitud o de alguna manera hará públicamente disponible su legislación, así como también los acuerdos internacionales que puedan afectar el funcionamiento del presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante responderá con prontitud a preguntas específicas y proveerá, bajo requerimiento, información a la otra Parte Contratante sobre asuntos referidos en el párrafo 1.
3. A ninguna de las Partes Contratantes se le requerirá proporcionar o permitir al acceso a información, concerniente a inversiones o inversionistas en particular, cuyo divulgación pueda impedir el cumplimiento de la ley o ser contraria a su legislación que protejan la confidencialidad de la información.

ARTÍCULO 5

EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Una Parte Contratante no expropiará o nacionalizará, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante al tomar alguna medida que tenga un efecto equivalente (de aquí en adelante referida como "expropiación") excepto:
 - a) Con propósitos de interés público;
 - b) Sobre bases no discriminatorias;
 - c) De acuerdo con el debido proceso legal; y
 - d) Acompañado por el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva, de acuerdo con los párrafos 2 y 3 siguientes.
2. La compensación deberá:
 - a) Ser pagada en moneda. En el caso de que el pago por compensación se demore, tal compensación será pagada en una cantidad tal que llene al inversionista en una posición no menos favorable que la posición en la cual se encontraba al la compensación hubiera sido pagada inmediatamente después de la fecha de la expropiación.
 - b) Ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiado, inmediatamente antes de haberse efectuado la expropiación. El valor justo de mercado no reflejará ningún cambio en el valor como consecuencia de que la expropiación haya sido conocida públicamente antes de haberse efectuado.
 - c) Ser pagada y librada transferible al país designado por los demandantes interesados y en la moneda del país del cual los demandantes sean nacionales o en cualquier moneda libremente convertible aceptada por los demandantes.
 - d) Incluir intereses a una tasa comercial establecida con base en el mercado de la moneda de pago, desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.
3. El debido proceso legal incluye los derechos de un inversionista de una Parte Contratante, que reclame ser afectado por la expropiación de la otra Parte Contratante, a una pronta revisión de su caso, incluyendo la valoración de su inversión y el pago de la compensación, de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, por una autoridad judicial u otra autoridad doméstica competente e independiente, de la última Parte Contratante.

ARTÍCULO 6

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

Un inversionista de una Parte Contratante que haya sufrido pérdidas en relación con sus inversiones, en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia, revolución, insurrección, disturbios civiles, o cualquier otro evento similar o por causas naturales o de fuerza mayor, en el territorio de la última Parte Contratante, le será otorgado por esta última Parte Contratante, referente a restitución, indemnización, compensación o cualquier otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable al inversionista.

ARTÍCULO 7

TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará que todas las pagos relacionados con una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante pueden ser libremente transferidos dentro y fuera de su territorio sin demora. Dichas transferencias incluyen en particular:
 - a) El capital inicial y los montos adicionales para mantener o incrementar la inversión;
 - b) Rebenéficos;
 - c) Pagos hechos de acuerdo a un contrato, incluyendo un convenio de préstamo;
 - d) Ingresos por la venta o liquidación de todo o parte de una inversión;
 - e) Pagos por compensaciones de acuerdo con los Artículos 5 y 6;
 - f) Pagos que surjan como consecuencia de solución de una controversia;
 - g) Salarios y otras remuneraciones al personal extranjero, contratado en el exterior con relación a una inversión.
2. Cada Parte Contratante garantizará, adicionalmente, que tales transferencias sean hechas en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio de mercado prevalente en la fecha de la transferencia, en el territorio de la otra Parte Contratante desde donde se realice la transferencia.
3. En ausencia de un mercado cambiario, se utilizará el tipo de cambio más reciente para la conversión de monedas en Dólares Estadounidenses de Oro.
4. No obstante los párrafos 1 a 3, una Parte Contratante puede impedir una transferencia por medio de la aplicación de medidas justas, no discriminatorias y de buena fe para proteger los derechos de los acreedores, en relación con asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones en la emisión y comercialización de valores, futuros y derivados, reportes o registros de transferencias, relacionadas con delitos criminales y órdenes o sentencias o procedimientos administrativos y judiciales, siempre que tales medidas y su aplicación no sean usadas como un medio para evitar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones de las Partes Contratantes bajo este Acuerdo.

**ARTÍCULO 9
SUBROGACIÓN**

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago bajo una indemnización, garantía o contrato de seguro contra riesgos no comerciales, otorgado con respecto a una inversión realizada por un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última reconocerá la asignación de cualquier derecho o reclamo del inversionista, o la primera Parte Contratante o su agencia designada, y el derecho de la primera Parte Contratante o su agencia designada para actuar, en virtud de la subrogación, cualquier derecho o reclamo en la misma medida que su predecesor titular. Con respecto a las transferencias de pagos a la Parte Contratante interesada, en virtud de tal asignación, se aplicará mutatis mutandis los artículos 6, 8 y 7 del presente Acuerdo. Sin embargo, en caso de una controversia, solamente el inversionista o una agencia designada organizada de conformidad con la legislación privada, puede iniciar o participar en procedimientos ante un tribunal nacional o someter el caso a arbitraje internacional, de acuerdo con las disposiciones de la Parte Uno del Capítulo Dos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

OTRAS OBLIGACIONES

1. Cada Parte Contratante observará cualquier obligación que haya sido adquirida con respecto a inversiones específicas por inversionistas de la otra Parte Contratante.
2. Si la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes u obligaciones derivadas de leyes internacionales vigentes o aplicadas en la quequiera de las Partes Contratantes en relación al presente Acuerdo, contienen regulaciones y disposiciones o especificaciones que den derecho a los inversionistas de nacionalidad o empresa de la otra Parte Contratante, a un tratamiento más favorable que el proporcionado por el presente Acuerdo, tales regulaciones prevalecerán sobre el presente acuerdo en la medida que sean más favorables.

ARTÍCULO 10

DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Una Parte Contratante puede denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, si el inversionista de una Parte Contratante tienen propiedad o control sobre el primer inversionista mencionado y este inversionista no tiene una actividad de negocios sustancial en el territorio de la otra Parte Contratante bajo cuyas leyes está constituida u organizada la inversión.

**CAPITULO DOS: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.
PARTE UNO: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ENTRE
UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE**

ARTÍCULO 11

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta parte se aplica a diferencias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, concerniente a supuestas violaciones de una obligación de la primera Parte Contratante bajo este Acuerdo, que cause pérdidas o daño al inversionista o su inversión.

ARTÍCULO 12

MEDIOS DE SOLUCIÓN Y PLAZOS.

1. Una controversia entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, si es posible, será solucionada por medio de negociaciones o consultas. Si esto no es posible, el inversionista puede escoger someterla para resolución:
 - a) A los tribunales competentes o administrativos de la Parte Contratante en la controversia;
 - b) De acuerdo con cualquier procedimiento aplicable de solución de controversias previamente acordado; o
 - c) De acuerdo con este artículo:
 - i. El Centro Internacional para la Solución de Diferencias de Inversiones ("el Centro") establecido como resultado de la Convención sobre Solución de Diferencias de Inversiones entre los Estados y Nacionales de otros Estados ("la Convención del CIADI") si la Parte Contratante, de la cual se reclama el inversionista y la Parte Contratante que es parte de la controversia son ambas, parte de la Convención del CIADI;
 - ii. El Centro de conformidad con las reglas que rigen el mecanismo complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretario del Centro, si la Parte Contratante de la cual es nacional el inversionista y la Parte Contratante que es parte de la controversia, pero no ambas, son parte de la Convención del CIADI;
 - iii. A un árbitro único o a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ("CNUDMI");
 - iv. La Cámara de Comercio Internacional, por un árbitro único o un tribunal ad hoc bajo sus reglas de arbitraje.
2. Una controversia puede ser sometida para su resolución de acuerdo con el párrafo 1) de este artículo, 60 días después de que se informó a la Parte Contratante que es parte de la controversia, la intención de iniciar, pero no después de cinco años contados a partir de la fecha en que el inversionista tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de los hechos que dieron origen a la controversia.

ARTÍCULO 13

CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cada Parte Contratante por este medio da su consentimiento incondicional para el sometimiento de una controversia a arbitraje internacional de acuerdo con este Parte. Dicho consentimiento implica la renuncia al requerimiento de que las soluciones jurídicas o administrativas internas deben ser agotadas. Sin embargo, una controversia no puede ser sometida a arbitraje internacional si una corte local en cualquiera de las Partes Contratantes ha dictado su resolución en la controversia.

ARTÍCULO 14

LUGAR DE ARBITRAJE

Cualquier arbitraje de conformidad con esta parte del Convenio, a requerimiento de cualquiera de las Partes Contratantes en controversia, se llevará a cabo en un Estado que sea parte de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras Firmada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York) las demandas sometidas a arbitraje bajo esta parte del Convenio se considerarán como originadas de una relación o transacción comercial para propósitos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York.

ARTÍCULO 15

IDEMNIZACIÓN

Una Parte Contratante no invocará como defensa, contrademanda, derecho a compensar o por cualquier otra razón, que la indemnización o cualquier otra compensación total o parcial de los supuestos daños, han sido recibidos o serán recibidos como consecuencia de una indemnización, garantía o contrato de seguro.

ARTÍCULO 16

LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Un tribunal establecido bajo esta parte del Convenio decidirá la controversia de conformidad con este Acuerdo y las normas y principios aplicables del derecho internacional.
2. Los asuntos en disputa bajo el Artículo 6 serán decididos, en ausencia de otro acuerdo, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante que es parte de la controversia, la legislación que norma la autorización o acuerdo y normas similares del derecho internacional que puedan ser aplicables.

ARTÍCULO 17

LAUDOS Y CUMPLIMIENTO

1. Los laudos arbitrales que puedan incluir un laudo de interés, serán finales y obligatorios para las Partes en controversia y puede determinar las siguientes formas de satisfacción:
 - a) Una declaración de que la Parte Contratante ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo;
 - b) Compensación pecuniaria, la cual puede incluir intereses desde la fecha en que la pérdida o daño ocurrió hasta la fecha de pago;
 - c) Restitución en especie en casos apropiados siempre que la Parte Contratante en su lugar pueda pagar una compensación pecuniaria cuando la restitución no sea practicable; y
 - d) Cualquier otra forma de satisfacción, con el acuerdo de las Partes en la controversia.
2. Cada Parte Contratante hará las provisiones para el cumplimiento efectivo de los laudos emitidos como consecuencia de este Artículo y llevará a cabo sin demora cualquier laudo emitido en un procedimiento en el cual se Parte.

PARTE DOS: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTÍCULO 18

ÁMBITO, CONSULTAS, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Las controversias entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, en la medida de lo posible, serán solucionadas amigablemente o a través de consultas, mediación o conciliación.

ARTÍCULO 19

INICIO DE PROCEDIMIENTOS

1. A requerimiento de cualquiera de las Partes Contratantes, una controversia concerniente a la interpretación o aplicación de este Acuerdo puede ser sometida a un tribunal arbitral para su decisión, no antes de 60 días después de que tal requerimiento ha sido notificado a la otra Parte Contratante.
2. Una Parte Contratante no puede iniciar un procedimiento bajo esta parte del Convenio para una controversia relativa a la violación de los derechos de un inversionista, si dicho inversionista lo ha sometido a arbitraje bajo la Parte Uno del Capítulo Dos de este Acuerdo. A menos que la otra Parte Contratante no haya aceptado ni cumplido con el laudo rendido en tal controversia o estos procedimientos hayan terminado en resolución de un tribunal arbitral respecto a la demanda del inversionista.

ARTÍCULO 20

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

1. El Tribunal Arbitral estará constituido ad hoc, en la forma siguiente:
 - Cada Parte Contratante nombrará un miembro y estos dos miembros seleccionarán a un tercero de un tercer Estado como Presidente del Tribunal. Los miembros del Tribunal serán nombrados en un periodo de dos meses a partir de la fecha en que uno de las Partes Contratantes haya informado a la otra Parte Contratante su intención de someter la controversia a un Tribunal Arbitral; el Presidente será nombrado en los dos meses siguientes.
 - 2. Si los periodos especificados en el Párrafo 1 de este Artículo no son observados, cualquiera de las Partes Contratantes puede, en ausencia de ningún arreglo relevante, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que realice los nombramientos que sean necesarios. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si por cualquier circunstancia está impedido para ejercer dicha función, se invitará al Vicepresidente o, en caso de que éste último está inhabilitado, el miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en jerarquía, deberá ser invitado en las mismas condiciones para que realice los nombramientos que fueran necesarios.
3. Los miembros del tribunal arbitral serán independientes e imparciales.

ARTÍCULO 21

LEGISLACIÓN APLICABLE Y NORMAS DE HECHO

1. El tribunal arbitral solucionará las controversias de conformidad con este Acuerdo y las normas y principios aplicables del derecho internacional.
2. A menos que las Partes en controversia lo decidan de otra manera, las Reglas Opcionales para Controversias por Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje se aplicarán a asuntos no regulados por las disposiciones de esta parte del Convenio.

ARTÍCULO 22

LAUDOS

1. El tribunal, en sus laudos, a partir de elementos de hecho y derecho conjuntamente con las razones correspondientes, y en cualquier caso, a solicitud de una Parte Contratante, determinará las siguientes formas de satisfacción:
 - a) Una declaración de que una acción de una Parte Contratante está contraviniendo a sus obligaciones derivadas de este Acuerdo;
 - b) Una recomendación en el sentido de que una Parte Contratante realice sus acciones de conformidad con sus obligaciones derivadas de este Acuerdo;
 - c) Compensación pecuniaria por cualquier pérdida o daño causado al inversionista de la Parte Contratante solicitante o a sus inversiones; o
 - d) Cualquier otra forma de satisfacción que la Parte Contratante contra quién fue emitido el laudo lo permita, incluyendo la restitución en especie a un inversionista.
2. El laudo arbitral será final y obligatorio para las Partes en controversia.

ARTÍCULO 23

COSTOS

Cada una de las Partes Contratantes pagará los costos de su representación en los procedimientos. Los costos del tribunal serán pagados a partes iguales por las Partes Contratantes, a menos que el tribunal ordene que sean divididos de forma diferente.

ARTÍCULO 24

CUMPLIMIENTO

Si los laudos pecuniarios no han sido aceptados dentro de un año desde la fecha que se emitió el laudo, éstos pueden hacerse cumplir en los cortes de cualquiera de las Partes Contratantes con jurisdicción sobre los activos de la Parte que incumplió sus obligaciones.

CAPÍTULO TRES: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25

APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a las inversiones futuras realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, así como también a las inversiones existentes de acuerdo con la legislación de las Partes Contratantes, a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor.
2. El presente acuerdo no se aplicará a reclamos que se hayan solucionado o procedimientos que se hayan iniciado antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 26

CONSULTAS

Cada Parte Contratante puede preparar a la otra Parte Contratante consultas sobre cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. Estas consultas se realizarán en un lugar y tiempo acordado a través de canales diplomáticos.

ARTÍCULO 27

ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. Ambas Partes Contratantes se notificarán cuando los requerimientos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo hayan sido cumplidos. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes que siga a la fecha de recepción de la última notificación.
2. Este Acuerdo se mantendrá en vigor por un periodo de diez años, después del cual pueda extenderse por un periodo indefinido y puede ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes Contratantes a través de canales diplomáticos, con un preaviso de doce meses.
3. Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones de los artículos del 1 al 26 del presente Acuerdo continuarán siendo efectivas por un periodo adicional de diez años a partir de la fecha de su terminación.

Hecho en la Ciudad de Guatemala, el dieciséis de enero de 2006, en duplicado, en los idiomas Español, Alemán e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá el idioma inglés.

Por la República de Austria:

Por la República de Guatemala:

[Firma de Noriko Gomboc]

EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES; suscrito en Ciudad de Guatemala el 16 de enero de 2006; fue aprobado por el Congreso de la República mediante Decreto número 27-2006 emitido el 1 de agosto de 2006; fue ratificado por el Presidente de la República mediante Instrumento de fecha 16 de octubre de 2006, y, de conformidad con el establecido en el Artículo 27 de propio Acuerdo, éste entró en vigor para la República de Guatemala el 1 de abril de 2012.

(1-367-2012)-4-146



MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase conferir con fecha treinta de junio de dos mil doce, el ascenso al grado de General de Brigada o Vicealmirante, a los Oficiales Superiores que a continuación se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 131-2012

Guatemala, 28 de junio de 2012

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la ley y el reglamento de la materia, es función del Presidente de la República y Comandante General del Ejército de Guatemala, conferir los Ascensos en la escala jerárquica militar a los Oficiales que satisfagan los requisitos necesarios para tal efecto

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de la Defensa Nacional ha informado que los Oficiales Superiores que se indicará en la parte dispositiva del presente Acuerdo Gubernativo, por sus ejecutorias militares, datos personales, capacidad profesional y además, al haber satisfecho los requisitos legales y reglamentarios, se han hecho acreedores al ascenso al grado inmediato superior, razón por la cual se proceda conferirles el mismo, a través de la presente Disposición Legal

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 183 literales c) y e) y 246 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el Artículo 260 de la citada Ley fundamental; 14, párrafo tercero, numeral 2); y 106 del Decreto número 72-80 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; 4 literal A, B, C y 7 literal G) del Acuerdo Gubernativo Número 310-2009, Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Conferir con fecha treinta de junio de dos mil doce, el ascenso al grado de General de Brigada o Vicealmirante, a los Oficiales Superiores que a continuación se indica:

- Capitán de Navío DEMN.
CARLOS ANTONIO LANFIESTA SOTO
- Coronel de Aviación P.A. DEMA.
JORGE GUILLERMO CIFUENTES LÓPEZ
- Coronel de Infantería DEM.
ROBÍN CLEMENTE DE LEÓN Y DE LEÓN
- Coronel de Infantería DEM.
CARLOS JUVENTINO SAAVEDRA GARRASCOSA
- Coronel de Infantería DEM.
AMÁN ORLANDO VALDEZ CASTELLANOS
- Coronel de Infantería DEM.
CARLOS EDUARDO ESTRADA PÉREZ
- Coronel de Infantería DEM.
CARLOS FRANCISCO SAGASTUME RAMOS
- Coronel de Infantería DEM.
RODRIGO GUZMÁN LANDAVERRY
- Coronel de Infantería DEM.
RUDY ISRAEL ORTIZ RUIZ
- Coronel de Infantería DEM.
RAÚL ANÍBAL OLIVA GERMEÑO
- Coronel de Infantería DEM.
LUIS RONALDO CÁMBARA DEBAS
- Coronel de Artillería DEM.
SERGIO APARICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ

Artículo 2. Se ordena que se reconozca y se a conocer en el Ejército de Guatemala, a los Oficiales Generales o Vicealmirante ascendidos, según la jerarquía que por su nuevo grado les corresponde.

Artículo 3. El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que salgan convenientes para la extensión de los documentos respectivos y el Estado Mayor de la Defensa Nacional hará las anotaciones en los registros correspondientes para los efectos de antigüedad y escalafón.

Artículo 4. El presente Acuerdo Gubernativo, surte efectos a partir de su publicación en el Diario de Centroamérica debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

COMUNIQUESE.

OTTO FERNANDO PEREZ MOLINA

GENERAL DE BRIGADA
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

[Firma de Ulises Nób Anzures Girón]
ULISES NÓB ANZURES GIRÓN



En Guatemala, el día Treinta de Junio de Dos Mil Doce
EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

